

SEÑORA
ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO:	20001-31-10-003-2021-00352-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO en representación de CAMILO DAVID SIERRA MIRANDA
DEMANDADO:	SAEL JOSE SIERRA SALINAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y portadora de la tarjeta profesional No. 303.766, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial¹ principal de la señora **LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.118, domiciliada en la ciudad de Valledupar, actuando en representación de mi hijo menor **CAMILO DAVID SIERRA MIRANDA**, identificado a su vez con tarjeta de identidad No. 1.066.878.021, acudo comedidamente a su Despacho a fin de presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha veinte uno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por estado el veinte dos (22) de septiembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso².

I. PETICIONES.

- * Solicito que se reponga totalmente la providencia de fecha veinte uno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue notificada por estado el veinte dos (22) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se decidió rechazar la demanda.
- * Solicito que en su lugar, se disponga librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

El Despacho reconoce que se presentó oportunamente subsanación a la demanda, pero estima que solo se hicieron reparos, por lo que, decidió rechazar la demanda por considerarla indebidamente subsanada. Sin embargo, podemos advertir que el Juzgado no entró ni si

¹ Memorial remitido el 17 de agosto de 2021.

² **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”-Sic para lo transcrito-.

Valledupar

quiera a analizar las razones que se habían expuesto en el memorial subsanatorio de la demanda, pues los motivos de inadmisión no operan en el caso concreto y obedecen más a confusiones del operador judicial, es evidente que ni siquiera atendió a las precisiones que se le hicieron en dicho escrito, con el ánimo de aclarar los puntos que generaron algún tipo de inquietud.

Aunado a lo anterior, estos puntos pueden ser constatados en el escrito de subsanación de demanda, con el propósito de no ser reiterativos y hacer extenso el presente recurso.

Finalmente, se debe recordar que los intereses aquí debatidos son los del menor demandante, quien detenta una especial protección constitucional y no le pueden ser oponibles presupuestos que no se presentan en el caso particular y que son extremadamente innecesarios, configurando así un exceso ritual manifiesto e impidiéndole acceder a la administración de justicia y el goce a una tutela judicial efectiva.

En estos términos se dejan sentadas las razones para reponer la acusada providencia.

MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR,
C.C. 1.065.654.314
T.P. 303.766 del C. S. de la J.